



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

23822
17 JUN 2009

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UN CAUCE EI DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, 1541 de 1978, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2007ER4335 de enero 26 de 2007, la E.A.A.B. E.S.P., solicitó permiso para adelantar la ejecución de la **"Obra Adecuación Hidráulica de la Quebrada Chiguaza Fase I, estructuras complementarias y el Interceptor Abraham Lincoln, en la zona 4 del Acueducto de Bogotá"**.

Que con el fin de determinar la viabilidad de la ejecución de las obras y de otorgar el permiso de ocupación de cauce, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección de Planeación y Gestión Ambiental emitieron concepto técnico No. 2540 de marzo 16 de 2007, donde indicaron la procedencia para otorgar el permiso para ocupar temporalmente el Cauce de la Quebrada Chiguaza, bajo la advertencia que ésta no constituiría autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación ni características hidráulicas del cauce.

Que mediante Resolución No. 825 de 2007, la autoridad ambiental resolvió: "Autorizar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP...** para **ocupar temporalmente** la Quebrada Chiguaza a la altura de la Carrera 9 con Diagonal 54 Sur, finalizando en la desembocadura de la Quebrada Chiguaza en el Río Tunjuelo, para desarrollar el Proyecto denominado "Adecuación Hidráulica de la Quebrada Chiguaza Fase I, estructuras complementarias y el intercesor Abraham Lincoln, en la zona 4 del Acueducto de Bogotá".

Que posteriormente, mediante Radicado SDA 2009ER11871 del 16 de marzo de 2009, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, allegó el formato de solicitud de permiso de ocupación de cauce relacionado con la ejecución de las **"Obras Adecuación Hidráulica y construcción de Obras de Realce de Jarillones Quebrada Chigúaza Fase I."**



Que según el concepto técnico No. 009719 del 15 de mayo de 2009, "...el actual proyecto presentado para evaluación, cubre una parte del tramo inicialmente autorizado para ocupar su cauce (desde la carrera 9 hasta la cra 11 aproximadamente y 100m aguas arriba de la desembocadura, sectores que en su momento no pudieron ser canalizados), y adicionalmente, incorpora nuevos sectores de la quebrada (desde la Diagonal 54 Sur entre la Avenida Caracas y la Cra 11B aproximadamente)....".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente inició el trámite administrativo para el otorgamiento de la autorización de ocupación del cauce relacionado con la ejecución de las "Obras Adecuación Hidráulica y construcción de Obras de Realce de Jarillones Quebrada Chiguaza Fase I."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitieron conjuntamente el Concepto Técnico 009719 del 15 de mayo de 2009, que contiene los resultados de la visita practicada el 22 de abril de 2009 y el análisis de la información allegada en el radicado 2009ER11871 de marzo 16 de 2009, donde concluyeron lo siguiente:

" (...)

Teniendo en cuenta la información presentada por la E.A.A.B., la documentación existente en el expediente y de acuerdo con la visita realizada, estas subdirecciones consideran viable otorgar desde el punto de vista técnico, el permiso de Ocupación Temporal de Cauce de la Quebrada Chiguaza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la ejecución del proyecto "Obras de Adecuación Hidráulica y Construcción de Obras de Realce de Jarillones Quebrada Chiguaza Fase 1", durante el período de ejecución del mismo.

Lo anterior, considerando que adicionalmente dentro de las justificaciones de las obras a ejecutar la Empresa señala: "...Algunos sectores aledaños a la Quebrada Chiguaza, especialmente en la zona baja, el nivel del terreno oscila entre las cotas 2588 y 2590 msnm. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el nivel del agua en el Río Tunjuelo cuando la tormenta se encuentra en la cuenca baja es de 2590.74 msnm, se deduce que esta zona presenta riesgo potencial de inundación. Por tal motivo la EAAB a través del estudio de saneamiento Ambiental y control de Crecientes en la cuenca del Río Tunjuelo determinó la construcción de las obras de

adecuación, control de crecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores para la Quebrada Chiguaza, La construcción de un canal rectangular de 12 m de base y 3 m de altura con pendiente del 0.2% y el realce de los Jarillones laterales del canal.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico se considera viable otorgar el Permiso de Ocupación Temporal de Cauce de la Quebrada Chiguaza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, de manera exclusiva para la ejecución de las Obras de Adecuación Hidráulica y Construcción de Obras de Realce de Jarillones Quebrada Chiguaza Fase I, durante el periodo de ejecución del proyecto, las cuales han sido presentadas por la Empresa para evaluación por parte de ésta Secretaría y que se encuentran citadas en el numeral 4 del presente concepto...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según la normatividad ambiental, la ejecución de obras que comporten la ocupación de un cauce o depósito de aguas requieren permiso ya que pueden ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual, se previó el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

Que una vez analizada la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, esta Secretaria considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce de manera exclusiva y durante la ejecución de obras de las Obras de Adecuación Hidráulica y Construcción de Obras de Realce de Jarillones Quebrada Chiguaza Fase 1.

Que en este orden de ideas, es pertinente enmarcar el referido proyecto dentro de la previsión que se encuentra en el párrafo segundo del artículo primero, según el cual, toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la estructura ecológica principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que en este sentido la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB será el directo responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras. En razón a lo anterior para la ejecución de la obra, se deberá tener en cuenta las consideraciones pertinentes para el manejo y preservación ambiental, así como prevenir los impactos ambientales que se generen por la ocupación del cauce.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización"*.

Que por otro lado el artículo 132 del Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o

para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así las cosas debe analizarse la presente solicitud a la luz de las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación del cauce, las normas que regulan la materia y los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en relación al uso de los recursos naturales.

Que sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-126 de 1998, señaló lo siguiente:

"(...) la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP Art. 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible".

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital".

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal, para **ocupar temporalmente** el cauce de la Quebrada Chiguaza, para la ejecución del proyecto **"Obras de Adecuación Hidráulica y Construcción de Obras de Realce de Jarillones Quebrada Chiguaza Fase 1"**, durante el período de ejecución del mismo.

Parágrafo Primero. El permiso se otorga para ocupar temporalmente el cauce de la Quebrada Chiguaza en los puntos determinados en el estudio presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB para la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo. La presente autorización no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y no constituye autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación, ni características hidráulicas del cauce.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota - EAAB, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Acatar lo determinado en el Manual del Impacto Urbano el cual determina los programas y medidas de manejo ambiental a desarrollar para la construcción de obras.
2. Al realizarse las obras en el cauce y en la Zona de Ronda y/o de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Chiguaza, componentes de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad, los programas y acciones de manejo ambiental a implementar, deberán tener especificidad para la ejecución de las siguientes actividades de obra:
 - a. Excavaciones y rellenos.
 - b. Manejo de sedimentos y lodos.
 - c. Descapote y recuperación de cobertura vegetal de acuerdo las características ecológicas y tipo de uso de suelo del área por donde discurre el cuerpo de agua.
 - d. Accesos al cauce y a las zonas de ronda.
3. De acuerdo con lo anterior, se deberán implementar todas las medidas de manejo ambiental relacionadas con los siguientes ítems:
 - a. Control de Contaminación del cauce.
 - b. Manejo de las aguas.
 - c. Control de olores ofensivos.
 - d. Manejo de Escombros y materiales de Construcción
 - e. Manejo adecuado de Residuos Sólidos
 - f. Control de la emisión de Ruido
 - g. Preservación de especies naturales (vegetales y animales)
4. El movimiento de residuos del antiguo relleno se debe soportar en los resultados del estudio específico realizado por la EAAB para la Quebrada Chiguaza.
5. Se deberá realizar el cerramiento en las zonas de obra, con el fin de evitar el aporte de materiales de construcción al cauce de la Quebrada Chiguaza.
6. Se deberá ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o cualquier tipo de afectación al cauce de la Quebrada Chiguaza.
7. Deberá tramitar y obtener el respectivo permiso ante esta Secretaría para realizar aprovechamiento forestal de acuerdo con la ejecución del proyecto

8. La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, podrá realizar el seguimiento y control a las medidas de manejo ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto. Para tal fin, la Empresa deberá presentar ante esta secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, en un periodo no inferior a diez (10) días hábiles anteriores al inicio de las mismas.
9. Deberá realizar las obras de limpieza total de la Zona de Ronda y de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Chiguaza, en el área de influencia de las obras, de tal manera que se garantice que no quedará ningún tipo de residuo durante la ejecución del proyecto y al finalizar el mismo.
10. Teniendo en cuenta que durante la ejecución de las obras se podrán generar lodos provenientes de las actividades del dragado, las áreas destinadas a la deshidratación de los lodos deberán ser localizados en zonas donde no generen impactos significativos a la población aledaña al proyecto; la información sobre cual será el sitio de disposición final de los lodos, deberá cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad vigente en el tema y será remitida a esta Secretaria. El tratamiento y disposición final de los lodos se realizar de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas que presenten los mismos, para lo cual se medirán los siguientes parámetros: Ph, ORP, Sólidos totales, Sólidos volátiles, Grasas y aceites, Sulfuros, Fenoles, DQO, Demanda béntica, actividad metanógena, Nitrógeno total, Nitratos y nitritos, Fósforo total y ortofosfatos conforme fecal, E. Coli, Salmonella, Huevos de helminto viables, Fago somático, Potencial generación de H₂S, Metales pesados como: bario, cadmio, mercurio, plomo, arsénico, níquel, cobre, cromo total, cromo hexavalente, cinc, cobalto, hidrocarburos totales y BTEX.
11. Para la disposición final y transporte de los lodos generados en la obra, se deberá cumplir con lo establecido en los Decretos 4741 de 2005 y 1602 de 2002.

Parágrafo. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente supervisará la ejecución del proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas,

8

será causal para imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al representante legal de La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Calle 24 No. 37-15, Centro Nariño, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

11 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Oscar Andrés González
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga
Vo.Bo.: Ing. Carmen Helena Cabrera
C.T. 009719 de mayo 15 de 2009
Exp: SDA-DM-2007-501
EAAB - Quebrada Chiguaza